

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/009-2021. Panamá, veintinueve (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que se ha promovido una denuncia por [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad en contra del Capitán de la Policía [REDACTED] en la cual señala que el denunciado cambió de posición a un subalterno y días después hubo un incidente de violencia del Capitán contra el propio subalterno.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que

se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones efectuadas por miembros del cuerpo de la Policía Nacional en contra de un colega, máxime cuando existe la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP), ente encargado de ventilar procesos disciplinarios y de sanción en este estamento de Seguridad, tal y como establece el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre del año 1997 y que en su artículo 60 dispone lo siguiente:

" La Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la Policía Nacional, a tal efecto estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional. "

En ese mismo sentido se refiere el artículo 61, acápite b:

" Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial son:

... Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten. "

Y dentro de la falta señalada por la persona denunciante, se expresa de manera taxativa el Decreto 204 del 3 de septiembre del año 1997 en su artículo 123, numeral 8 que reza lo siguiente:

" Se consideran faltas graves de conductas, en segundo grado:

... Reñir con un compañero. "

En este sentido, la persona denunciante deberá presentar queja o denuncia ante la Dirección de Responsabilidad Profesional para su debido procedimiento legal.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por la persona [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la persona [REDACTED] [REDACTED] en contra del Capitán [REDACTED] de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-010-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 60 y 61 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre del año 1997.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General



EFA/OC/aa